

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el poder allegado por la ejecutada María Lilia Pinzón de Cepeda, el despacho reconoce personería jurídica al abogado Giovanni Herrera López, para que represente a la demandada en los términos ya para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito aportado por la demandada se le informa que, la suma ejecutada podrá consignarla a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales asignada para tales fines.

Ahora bien, se requiere al demandante en el término de cinco (5) días para que informe si se realizó el pago por concepto de gastos de curaduría a favor suyo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la solicitud de terminación elevada por los extremos procesales, el despacho de entrada la niega por resultar improcedente, pues el presente proceso se encuentra terminado con sentencia proferida el 15 de octubre de 2021.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

En proveído del 14 de diciembre de 2020, el Despacho requirió al extremo demandante para que surtiera la notificación del demandado José Adriano Ramírez Ramírez e informara el número de cedula de la demandada Hilda Pedroza Rangel.

Por auto del 24 de febrero de 2021, se terminó la demanda de la referencia por desistimiento tácito.

En contra de la anterior decisión el apoderado del extremo demandante formuló el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló que el 17 de febrero de 2021, se radicó memorial en el correo institucional de despacho, en el que dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado 14 de diciembre de 2020.

IV. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del recurso, corresponde a este despacho pronunciarse sobre el mismo como en derecho corresponda.

V. CONSIDERACIONES

Para resolver la procedencia del recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Planteadas así las cosas, y revisada la actuación motivo de inconformidad, observa este despacho judicial que le asiste razón al apoderado recurrente; lo anterior teniendo en cuenta que en efecto la parte actora radicó memorial el 17 de febrero de 2021, con el propósito de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho, sin embargo, tal y como consta en el informe rendido por el asistente judicial, el memorial fue adosado al plenario solo hasta

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

el 25 de febrero de 2021; razón por la cual al momento de decretar el desistimiento tácito no se tuvo en cuenta el referido memorial. Así las cosas no cabe duda que le asiste razón al impugnante por lo que se repondrá la decisión atacada.

Indicado lo anterior, y revisado el trámite de notificación aportado, el despacho advierte que no fue allegada la notificación que debía efectuarse en la calle 74 B BIS A S No 82 d 26 sur, por lo que en consecuencia se requiere al demandante para que en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que allegue las constancias del trámite de notificación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

V. RESUELVE

PRIMERO: REPONE la providencia del 24 de febrero de 2021 por medio de la cual se decretó la terminación por desistimiento tácito de la demanda por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días desde la notificación de esta providencia, aporte la notificación que debía efectuarse en la calle 74 B BIS A S No 82 d 26 sur, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: VÍAS Y SEÑALES S.A.S.
DEMANDADO: EDIVIAL S.A. Y MARCO OBRA PÚBLICA S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN CALIDAD DE INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL EYM GUATICA.
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 110014003033**20190103900**

Revisado el expediente, el Despacho considera:

1. Corregir el mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2019 en el sentido de precisar: que la Unión Temporal EYM GUATICA y no Guativa como se dijo en la citada providencia, en los términos del artículo 286 del C.G del P.
2. Por otra parte, se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada MARCO OBRA PÚBLICA S.A. SUCURSAL COLOMBIA en calidad de integrante de la UNIÓN TEMPORAL EYM GUATICA (casa matriz) dentro de la cual se incluye la sucursal a la sociedad extranjera Marco Infraestructura y Medio Ambiente S.A. Unipersonal.

Lo anterior, porque revisado el aviso que obra dentro del expediente no cumple las exigencias que regla el artículo 292 del C.G del P., dado que el contenido de esa comunicación no corresponde a lo previsto por el legislador en la norma en comento.

3. Reconocer a la abogada Diana Carolina Duque Laverde como apoderada sustituta de la Dra. Diana Catherine González Molano, quien funge como apoderada de la sociedad demandada y vinculada en este juicio, en los términos señalados en el certificado de existencia y representación legal.

Lo previo, dado el memorial de sustitución que milita dentro del expediente digital.

Notifíquese (2),

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: VÍAS Y SEÑALES S.A.S.
DEMANDADO: EDIVIAL S.A. Y MARCO OBRA PÚBLICA S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN CALIDAD DE INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL EYM GUATICA.
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 110014003033**20190103900**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que deprecó la demandada Marco Obra Pública S.A. Sucursal Colombia (casa matriz) dentro de la cual se incluye la sucursal a la sociedad extranjera Marco Infraestructura y Medio Ambiente S.A. Unipersonal, a través de apoderada judicial contra el mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. En síntesis, dijo la recurrente que debe revocarse el mandamiento de pago, por cuanto el documento aportado como título ejecutivo (factura) no tiene fecha de recibo, ni indicación de ningún tipo sobre la persona que presuntamente la recibió, como tampoco constancia alguna del estado del pago del precio. Igualmente refirió que la factura no es clara en cuanto a la descripción del servicio prestado. Todo lo anterior, en la forma que regla lo dispuesto actualmente en el artículo 774 del Código de Comercio.

III. CONTRADICCIÓN AL RECURSO

3.1. Teniendo en cuenta, lo manifestado por el apoderado de la parte demandante sobre el error que generaba el descargar el examinado recurso del micrositio de este Despacho y, por cuanto ello, se pudo corroborar por el personal de esta sede judicial, puntualmente por la Secretaria del juzgado, se tiene por oportuno lo controvertido por el apoderado de la parte actora frente a los reparos elevados por la abogada de la sociedad Marco Obra Pública S.A. Sucursal Colombia contra la orden de apremio.

3.2. De manera resumida por el Despacho, el apoderado de la demandante señaló que la factura base de la presente acción fue enviada mediante correo

certificado y recibida en la dirección inserta como dirección de notificación en el documento de conformación de la Unión Temporal obligada y recibida como consta en la guía de transporte que obra dentro del paginario. Adujo que el documento presentado- Factura No. CON 750 cumple con los requisitos establecidos por la Ley y contiene una obligación clara, expresa y exigible, en la medida que allí se determina en el espacio de descripción el servicio prestado, el cual es el “acta de obra No. 1 del contrato de obra No. VYS-001-2018 cuyo objeto es la señalización y horizontal y vertical definitiva”. Puntualizó que en el libelo contentivo de la demanda, se expuso que la pasiva realizó un abono a la obligación y pese a no estar contraído en la factura aquel puede ser demostrado mediante la emisión de certificación bancaria.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. El tema de debate se centra en establecer si el documento aportado como base del recaudo, constituye o no título ejecutivo en la modalidad de título valor en contra de la demandada aún vinculada, discrepancia que radica en: (i) la fecha de recibido de la factura con indicación del nombre, identificación y/o firma de quien recibe; (ii) constancia en el original sobre el estado de pago del precio y las condiciones del pago; y (iii) falta de claridad a voz de la recurrente en la descripción de los bienes o servicios cuyo cobro se pretende.

4.2. El análisis del título ejecutivo, debe darse de cara a las reglas especiales, que sobre la materia han sido instituidas como instrumento cartular en el art. 617 del Estatuto Tributario y los arts. 621, 772 a 774 del Código de Comercio, los que una vez reunidos constituyen los elementos de la esencia de las facturas cambiarias de venta como título valor, y dan paso a la acción cambiaria derivada de ellos. -Art. 625 ibídem.

4.3. Descendiendo al caso en concreto, el Despacho desde ya se anticipa a decir que el mandamiento de pago habrá de confirmarse, por las siguientes razones:

4.3.1. En cuanto a la fecha de recibido de la factura con indicación del nombre, identificación y/o firma de quien recibe:

Para resolver este punto de censura, es preciso en primer lugar, traer en mención lo reglado en el artículo 773 del Código de Comercio modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, el cual prevé en el inciso segundo que “*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la*

mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.”

Posteriormente como segundo presupuesto normativo, se tiene, que el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, prescribe que *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*

Al amparo de lo anterior, cabe concluir que el legislador no previó que el recibido de la factura que regla el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, deba constar por escrito insertado en el mismo documento presentado para el cobro, pues bien podía a voces del artículo 773 del Código de Comercio modificado por el artículo 2 de la mencionada ley, ser impuesto en folio separado, como lo es la guía de transporte mediante la cual se remite al destinatario comprador o beneficiario del servicio el respectivo cartular.

En el presente asunto, ello aconteció, pues la factura báculo de la ejecución fue remitida a la Unión Temporal¹ EYM Guatica, mediante correo certificado, mediante guía No. 983188936 de la empresa de Servientrega, a la dirección carrera 53 No. 59-93 de la ciudad de Bogotá, nomenclatura que aparece como domicilio de la mencionada Unión en el contrato adosado al expediente denominado “DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN UNIÓN TEMPORAL E Y M GUATICA”.

Al revisar la mencionada guía de transporte, esta sede judicial, evidenció que allí consta, la fecha de recibido de la factura con indicación de un número de identificación y una firma de quien recibe, tal y como se percibe en el espacio dado para su recibido.

Así mismo, consultada la referida guía de transporte, se corroboró por el portal de la empresa de mensajería y correo certificado- Servientrega-, que dicha entrega sucedió el 19 de septiembre de 2018, como se dice en el cuerpo de guía de transporte:

¹ Unión temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal. Concepto Sala de Consulta C.E. 1513 de 2003 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

Servientrega S.A. Na 850.512.330-3 Principal Bogota D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11
Atención al usuario: www.servientrega.com, PBX: 7 700 200 FAX: 7 700 360 ext 110045. Grandes
Contribuyentes Resolución DIAN 000341 del 30 enero de 2014. Autorizaciones Resol.
DIAN 03898 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA, Factura por computador
Resolución DIAN 1876207684668, 09/04/2018. Prefijo 009 desde el 975249101 al 993262817

Fecha: 18/09/2018 17:00
Fecha Prog. Entrega: 19/09/2018

Guía No.: 983188936

Código CDS/SER: 1-1-3

740 METROS VIA CALARCA LA CABAÑA VEREDA
BUENOS AIRES FINCA PALERMO CONTIGUO EDS
FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

REMITENTE
REMITENTE
REMITENTE

/// VIAS Y SEÑALES *****

Tel/cel: 3117335598 Cod. Postal: 00000000
Ciudad: ARMENIA (Q) Dpto: QUINDIO
País: COLOMBIA D.I./NIT: 3117335598

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN
1 Desconocido	1 HORA / DIA / MES / AÑO	
2 Rehusado	2 HORA / DIA / MES / AÑO	
3 No residido	3 HORA / DIA / MES / AÑO	
4 No Reclamado	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	
5 Dirección Errada	HORA / DIA / MES / AÑO	
6 Otro (Indicar cual)		

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)
FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DIA / MES / AÑO

Guía No. 983188936

DESTINATARIO
BOG 10 DOCUMENTO UNITAR PZ: 1
D84 CUNDINAMARCA F.P.: CONTADO
NORMAL M.T.: TERRESTRE

CARRERA 53 # 59 - 93 BARRIO QUIRINAL BOGOTA
UNION TEMPORAL EYM GUATICA
Tel/cel: 7038215 D.I./NIT: 7038215
País: COLOMBIA Cod. Postal: 111321
e-mail:

Dice Contener: DOCUMENTOS
Obs. para entrega: ...
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobrecosto: \$ 350
Vr. Mensajería expresa: \$ 9,400
Vr. Total: \$ 9,750
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pa): / / Peso Pz (kg):
Peso (Vol): Peso (kg): 1.00
No. Remisión:
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:

Prueba de Entrega
Mensajería Expresa
19/09/2018 17:33

Observaciones en la entrega: 7038215

El usuario debe aceptar con claridad que, al momento de utilizar el servicio que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A., www.servientrega.com y en las tarjetas ubicadas en los Centros de Subcentro, que regule el servicio, acepta y reconoce expresamente con la suscripción de este documento, así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y reclamos, remita al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 770090.

servientrega Rastrear Cotizar Recoger Soluciones Nuestra red

MENSAJERIA EXPRESA

Destinatario / destino

Ciudad de recogida Armenia (q)	Ciudad de destino Bogota
Fecha de entrega 19/09/2018	Hora de entrega 17:33
Nombre contacto Union temporal eym guatica	Dirección CARRERA 53 # 59 - 93 BARRIO QUIRINAL BOGOTA

Ver comprobante

En esas condiciones, frente a esta exigencia, para este Despacho, la misma se encuentra más que satisfecha, sin que el extremo recurrente haya probado siquiera sumariamente al tenor de lo reglado en el artículo 167 del C.G del P., que la firma e identificación que aparece allí no sea o corresponda a un encargado, dependiente, empleado, trabajador de la Unión Temporal, como tampoco su identificación

4.3.2. Sobre la constancia en el original sobre el estado de pago del precio y las condiciones del pago:

Sobre este requisito, el Tribunal Superior de Bogotá en decisión proferida el 4 de marzo de 2016, dentro del proceso ejecutivo singular con radicado No. 110013103023201200267-01, promovido por SINTHES COLOMBIA SAS. en contra de HOSPITAL DE MEISSEN E.S.E., consideró:

“Sobre el tópico comporta destacar que el legislador no ha definido qué se entiende por “estado de pago del precio ... y las condiciones del pago”, omisión que motiva que el Tribunal, aplicando el criterio de interpretación gramatical previsto en el artículo 27 del C.C., proceda a desentrañar su

alcance y contenido, para lo que se acude a la significación expresada por la Real Academia Española, que define al “estado” como la “clase o **condición** a la cual está sujeta una cosa”, de donde se desgaja que, el estado de pago del precio se relaciona, en línea de principio, con la satisfacción total o parcial del mismo, esto es, si ya fue pagado o por el contrario continúa como insoluto, correspondiendo, entonces, a lo que en la actualidad se adeude; mientras que las condiciones de pago de la obligación, hacen referencia a las modalidades que se adopten para su cristalización, las cuales pueden recaer en su forma de vencimiento –de contado, a plazo, a días ciertos y sucesivos o a día cierto y determinado.

En el punto, observa el Tribunal, no fue afortunado el legislador al sentar como requisito existencial la constancia que se estudia, pues si pretendía que se consigne la modalidad del vencimiento, ese presupuesto ya estaba previsto en el numeral 1. Ahora bien, si la orientación descansa en que se introduzcan al título -ya existente- las variaciones que sobre el “estado” literal del derecho incorporado se presenten en el desarrollo del negocio causal -como los abonos o pagos parciales- ese tema también se reguló en el mismo numeral y en el artículo siguiente, anotación que, entonces, no sería requisito del título, sino simple prueba de que se hizo algún pago.

La anterior posición se refuerza con el carácter netamente eventual que se le imprimió en la norma, pues categóricamente allí se dispuso que el estado y condiciones se incorporarían “si fuere el caso”, lo cual pone de presente que no puede ser un presupuesto de existencia del cartular, pues no es absoluto y para todos los casos, eventualidad que, en rigor, para que tuviera el poder de provocar la ineficacia del título sería necesario que el ejecutado demostrara que en la específica relación que ata a las partes, existe esa particular situación que afecta la eficacia del documento.

Por igual, la intelección que se propone se refuerza con auscultar la teleología que inspiró la ley 1231 de 2008, con la que el legislador buscó facilitar la emisión y circulación de la factura de venta, en tanto que “el contenido crediticio de las facturas es evidente y por ello deben circular de manera rápida, eficaz promocionando así la financiación de los empresarios”, de modo que “cuando el vendedor reciba pagos parciales y ya haya transferido la factura, debe informarle al comprador beneficiario del bien o servicio, deudor para efectos del título, y al tercero, tenedor legítimo, con el fin de que estos conozcan el estado real del crédito”².

Así las cosas, la determinación del estado del pago del precio tendría especial importancia cuando el título circule, pues ello le aporta certeza al derecho que se transmite y fija la responsabilidad del transmisor, de tal suerte que, para el caso que se juzga no es necesario “ratificar por medio de constancias, el estado de pago del precio”, ya que, las facturas, base de la acción, contienen en su cuerpo las condiciones de pago, que a su vez fueron aceptadas por el deudor. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En el presente caso, para el Despacho no es necesario que dicha constancia obre expresamente en el título valor, pues lo cierto es que la factura de venta

² Ley 1231, artículos 3 y 4.

ejecutada se encuentra siendo cobrada por la misma acreedora de la obligación, es decir, la sociedad VÍAS Y SEÑALES S.A.S., de allí que ésta no fue endosada o puesta en circulación a favor de un tercero; amén que la suma pretendida en la demanda es inferior a la impuesta en el arribado cartular.

4.3.3. Respecto a la claridad del documento por el servicio prestado señalado en la descripción:

Contrario a lo afirmado por la apoderada de la demandada, se observa que el requisito echado de menos en el documento arribado al plenario, que prescribe puntualmente el literal f) del art. 617 *supracitado*, según el cual se debe incorporar la “*Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*”, se encuentra mencionado en la factura de venta No. CON 750 como “*Acta de Obra N° 1 del contrato de obra N° VYS-001-2018, cuyo objeto es “señalización horizontal y vertical definitiva”*”, refiere una descripción genérica de los servicios prestados por parte de la demandante a la Unión Temporal EYM Guatica a la que forma parte la deudora ejecutada, circunstancia permitida por el legislador al tenor de la norma aquí expresada.

Por lo tanto, el precepto normativo en cita, no exige a una descripción específica únicamente de los bienes o servicios vendidos o prestados por parte del emisor, sino que bien puede ser una reseña del mismo de forma determinada o *genérica*, pero que en todo caso los relacione, como sucede en el adosado documento, pues el supuesto de ambigüedad encontrado por la demandada, no advirtió el contenido expreso de forma completa de la descripción realizada en el cartular, según el cual se ejecutaron contratos de obra por parte de la Sociedad demandante VÍAS Y SEÑALES S.A.S., cuyo objeto social mencionado en su certificado de existencia y representación legal es “*Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica; Construcción de carreteras y vías de ferrocarril; construcción de obras de ingeniería civil; (...)*”, en señal de lo que se describió en la factura a recaudar por esta vía.

Lo anterior, se apoya en lo considerado por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil-, quien en providencia del cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida dentro del Radicado No. 110013103014201700495 01, proceso Ejecutivo Singular promovido por ALVERDE S.A.S. en contra de GRODCO S.C.S. INGENIEROS CIVILES, en donde dicho cuerpo colegiado, sostuvo en un caso similar, la postura acogida por esta célula judicial.

Entonces, cumplido el requisito previsto en el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, y los demás que en las normas generales y especiales se requieren para esta clase de títulos valores, el Despacho mantendrá incólume la orden de apremio aquí proferida dejando en claro que la demandada en este asunto es MARCO OBRA PÚBLICA S.A. SUCURSAL COLOMBIA en calidad de integrante de la UNIÓN TEMPORAL EYM **GUATICA** (casa matriz) dentro de la cual se incluye la sucursal a la sociedad extranjera Marco Infraestructura y

Medio Ambiente S.A. Unipersonal, más no Guativa como se dijo en dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

V. RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2019, por lo expuesto en este auto.

SEGUNDO.- Por secretaría, contabilícese el término que tienen la sociedad ejecutada para contestar la demanda a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta decisión. Lo anterior, por cuanto la orden de apremio estaba recurrida, aunado que no se tuvo en cuenta la notificación por aviso, pero dado lo considerado en el recurso contra el mandamiento de pago, se evidencia que la referida demandada tiene conocimiento de la demanda, anexos y la orden de apremio.

Notifíquese (2),



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo actor.

ANTECEDENTES

1. En auto del 7 de julio de 2020, el Despacho avocó conocimiento del asunto de la referencia y admitió la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica instaura por el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., sobre los predios de propiedad de los demandados Romero B y Cía SCA y Panaiotas Bourdoumis Roselli.

2. Posteriormente, en auto del 13 de noviembre de esa anualidad la judicatura, autorizó a la demandante conforme lo dispone el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, para que ingresara al predio identificado con folio de matrícula No. 176-31489 y procediera con la ejecución de las obras de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sin necesidad de realizar inspección judicial.

3°. Señaló el recurrente que recurre no solo el auto que admite demanda, sino también aquel que según el Decreto de emergencia 798 de 2020 que modificó la ley 56 de 1981 y por el cual se autorizó el ingreso al predio EL CONSUELO.

Lo previo, porque que en su sentir existe una indebida notificación como quiera que, se le debió notificar dicha providencia conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

También añadió que, en el numeral tercero de la providencia se indicó que debía correrse traslado conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981. Adujo que, la parte actora omitió cumplir dicha normatividad pues solo les fue remitido un aviso de fecha 20 de septiembre de 2021, que no contenía los anexos de la demanda.

Refirió que, no obra dentro del expediente el plan de obras del proyecto y que debe ser presentado con la demanda, por lo que, no era el caso autorizar el ingreso al predio y mucho menos las obras como se indicó en auto del 13 de noviembre de 2020. Argumentó que, conforme lo dispone el Decreto 1073 de 2015 en su artículo 2.2.3.7.5.2. y los artículos 82 y 83 del C.G. del P., se debe anexar con la demanda el inventario de los daños que se causaren y el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización. Sin embargo, los mismos no obran dentro del expediente como constató con las documentales que le remitieron al momento de la notificación.

De otra parte, refirió que, el predio El Consuelo objeto del presente asunto, forma parte de una zona de protección ambiental que tiene restricción

desde el año 2018 mediante resolución del Ministerio de Ambiente, por lo que, le correspondía a la demandante realizar una inspección ocular para comprobar en el terreno que el trazado de las torres se ajuste a la protección el medio ambiente.

Finalmente, alegó que, a esta judicatura le correspondía tomar medidas que garanticen adecuadamente que al momento de realizar las obras se genere un mínimo de impacto en la infraestructura existente en el predio y que se llegaría a afectar como consecuencia de los trabajos requeridos.

4. La parte demandante, al descorrer el recurso dijo que el auto impugnado fue proferido dentro del marco legal en los términos del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, Ley 2099 del 10 de Julio de 202 y la Resolución 1315 de 27 de agosto de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En cuanto a los reproches relacionados con la licencia ambiental, refirió que conforme al artículo 25 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015, se puede concluir de la normatividad especial y general que rige los procesos judiciales de imposición de servidumbres legales de conducción de energía eléctrica, no hace parte de las exigencias o requisitos de procedibilidad de las demandas la presentación del acto administrativo por medio del cual se concede Licencia Ambiental a los diferentes Proyectos, lo cual se traduce en el especial carácter que revisten los procesos que imponen gravámenes a la propiedad privada, a fin de permitir la ejecución de obras o proyectos relacionados con la protección del interés general.

CONSIDERACIONES

A efecto de resolver, sea lo primero decir que el auto que avocó y admitió la presente actuación se encuentra ajustado a derecho y se profirió en cumplimiento de lo dispuesto por el legislador en las normas que rigen la materia.

Sobre el particular, es necesario recordar que dicho gravamen es de carácter legal conforme lo pregonan el artículo 888 *ejusdem* y de utilidad pública a voces de los preceptos 16 y 25 de la Ley 56 de 1981, por lo que es evidente, que dicha imposición no opera *ipso iure*, sino que exige de la consecución de un proceso judicial en el que se demostrarán sus requisitos, cuya sentencia debe inscribirse respecto de los predios involucrados en el respectivo folio de matrícula.

Como se advierte, se trata de una servidumbre legal de interés público, consistente en la obligación que tienen los dueños de los predios de permitir el paso de las líneas de conducción de energía eléctrica, las cuales en estricto sentido no son servidumbres sino más bien un gravamen al dominio o a la posesión en interés de la actividad energética, para el suministro, transmisión, distribución y conducción de este recurso.

De ahí que el auto admisorio de esta demanda, se soporta en la Ley, por lo que dicha providencia es necesaria para dar lugar al proceso judicial que determine si es viable o no la imposición de la servidumbre pretendida, sin que los reproches de la parte demandada tengan entidad suficiente para derrocarlo.

Ahora, en lo concerniente a las alegaciones relacionadas con el inventario y las condiciones de predio, se le pone de presente al recurrente

que esto será objeto de valoración por parte del Despacho a efectos de resolver si hay lugar a acoger las pretensiones de la demanda, pero no implica un yerro o defecto sustancial que conlleve a la revocatoria del auto admisorio de la demanda.

En cuanto al traslado de la demanda, se le pone de presente al recurrente que si bien el Gobierno Nacional con la expedición del Decreto 806 de 2020 autorizó la notificación electrónica en la forma dispuesta en el artículo 8; lo cierto es, que esa disposición legal no derogó lo contemplado por el legislador en el Código General del Proceso, por lo que es permitida la notificación a voces de lo contemplado en los artículos 291 y 292 de la mencionada codificación.

De esa forma, en gracia de discusión, si la recurrente se sentía afectada con la notificación efectuada a la sociedad que representa, bien pudo deprecar nulidad por indebida notificación que regla el numeral 8 del artículo 133 del C.G del P, situación que en efecto no hizo.

Por último, se le pone de presente que el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, regla:

“Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

“Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1 del artículo 27 de esta ley, el juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial”.

PARÁGRAFO 1o. Durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, mediante documento escrito, suscrito por la entidad y el titular inscrito en el folio de matrícula, el poseedor regular o los herederos determinados del bien, podrá pactarse un permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o servidumbre. El permiso será irrevocable una vez se pacte. Con base en el acuerdo de intervención suscrito, la entidad deberá iniciar el proyecto de infraestructura de energía eléctrica o de transporte de gas combustible. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el inmueble los cuales no surtirán afectación o detrimento alguno con el permiso de intervención voluntaria, así como el deber del responsable del proyecto de infraestructura de energía eléctrica o de transporte de gas combustible de continuar con el proceso de enajenación voluntaria, expropiación o servidumbre, según corresponda.

PARÁGRAFO 2o. Durante el mismo término al que se refiere el parágrafo anterior, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, la calificación a la que se refiere el artículo 17 de la Ley 56 de 1981, para proyectos de energía, será dada por resolución del Ministerio de Minas y Energía. Sin perjuicio de lo anterior, este ministerio o la entidad que este defina podrá expedir la certificación de existencia del proyecto para efectos de publicidad y coexistencia de proyectos, siempre que la solicitud cumpla con los requisitos que establezca el Ministerio de Minas y Energía.”.

Luego, tampoco se advierte que el auto adiado 13 de noviembre de 2020, deba ser revocado, como quiera que hay norma legal que habilita al fallador a emitir dicha autorización al extremo demandante, en los términos de la norma transcrita.

En cuanto al recurso de apelación, no advierte el Suscrito que exista norma general y especial que lo contemple, por lo que el mismo se negará por improcedente.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° No reponer los autos de fechas 7 de julio de 2020 y 13 de noviembre de 2020, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2° Negar el recurso de apelación por cuanto no existe norma general y especial que lo contemple.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., se tiene por notificado personalmente al ejecutado Juan Carlos Giraldo López, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente al ejecutado Juan Carlos Giraldo López, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.049.000. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se allegó respuesta por parte de Instrumentos Públicos, con la medida cautelar debidamente registrada, se ordena comisionar a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030, para que practique la correspondiente diligencia de secuestro respecto bien inmueble objeto de cautela de propiedad de la ejecutada.

El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, **incluso las de designar secuestre**. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento. Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$ 200.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva. Por secretaria librese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que, se presentó escrito proveniente de los extremos procesales peticionando de común acuerdo, por tiempo determinado la suspensión del proceso, el despacho decreta la suspensión del presente asunto hasta el 30 de diciembre de 2021. En firme este auto ingrésese el proceso al Despacho.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Objeto de Decisión

Procede el despacho a decidir sobre el trabajo de partición presentado en la sucesión del causante **Richard Nixon Castro Molina (q.e.p.d.)** y en el que intervienen como herederos **Daniel Ricardo Castro Charry** y **Jerónimo Castro Charry** en calidad de hijos.

2. Antecedentes

2.1. El señor **Richard Nixon Castro Molina (q.e.p.d.)** falleció el 7 de noviembre de 2019, conforme el Registro Civil de defunción adosado al expediente.

2.2. En auto adiado 25 de septiembre de 2020, se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante; se reconocieron a sus herederos **Daniel Ricardo Castro Charry** y **Jerónimo Castro Charry**, en su calidad de hijos, quienes actúan por medio de su señora madre Adriana Charry Vásquez en su calidad de representate legal y se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso.

2.3. El 21 de enero de 2021, la secretaría del despacho realizó la inclusión en el Registro Nacional del Personas emplazadas cuyo término venció en silencio. Mediante auto de fecha 12 de abril del mismo año se fijó fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

2.4. En audiencia celebrada el 17 de agosto del cursante, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, y se decretó la partición, facultándose a al abogado Jorge Luis Granados Sánchez para presentar el trabajo partitivo.

2.5. El 26 de agosto de esta anualidad, se presentó trabajo de partición, sin que hubiese lugar a correr traslado del trabajo partitivo por configurarse el presupuesto de que trata el numeral 1 del artículo 508 del C.G.P.

3. Consideraciones

Se ha sostenido que el antecedente y apoyo fundamental del trabajo de partición y adjudicación se edifica objetivamente sobre la base de la diligencia de inventarios y avalúos, en virtud de que la misma está conformada en su totalidad

por todos los conceptos que estructuran el inventario y justiprecio de los bienes relictos de la sucesión, tales como existencia, identificación, adquisición y cuantificación patrimonial y legal de los bienes y deudas relacionados con la calificación jurídica que corresponda. Ello se justifica, dada la naturaleza declarativa de la partición, como quiera que con ella se extingue la masa partible, constituyéndose en un título traslativo de dominio, en la medida en que se produce la traslación de los bienes del causante a los adjudicatarios.

Al respecto, el artículo 509 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1.- El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”.

2.- Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de partición, la cual no es apelable (...).”

Es así que cuando concurren los mencionados requisitos procede la aprobación del trabajo de partición, con la consecuente distribución de los bienes relictos entre los intervinientes sucesorales, y en caso de no ajustarse a esos parámetros, se debe ordenar su refacción sea de oficio o por vía de objeción, con el objeto de que se sigan las reglas establecidas por el legislador para distribución y adjudicación de bienes.

Ahora bien, se encuentra acreditada la calidad de hijos de los menores **Daniel Ricardo Castro Charry** y **Jerónimo Castro Charry** con los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda. Por otra parte, el activo de la sucesión se conformó una partida única, en la que se incluyó la cuota parte **(50%)** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20305501**, que fue adquirido por el causante **Richard Nixon Castro Molina**, en común y proindiviso, por compra que hiciera a INVERSIONES DIPRECA S.A., mediante escritura pública número 13.234 del treinta (30) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1.998) otorgada en la Notaria Veintinueve (29) del Circulo de Bogotá.D.C., debidamente registrada, al folio de matrícula inmobiliaria.

En el trabajo de partición presentado, la cuota parte **(50%)** del inmueble fue adjudicada en **dos hijuelas** a **(i) Daniel Ricardo Castro Charry** y **(ii) Jerónimo Castro Charry** a cada uno en un **25%**. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 1398 y 1045 del Código Civil, que autoriza a los partidores a separar de la masa sucesoral de la herencia propiamente dicha.

Entonces, descendiendo al trabajo de partición se tiene que este cumple con los presupuestos para ser aprobado y se encuentra en observancia a lo dispuesto en los artículos 1391, 1394 del Código Civil y los artículos 509 y 513 del Código de General del Proceso, por cuanto guarda armonía con los inventarios y avalúos aprobados por el despacho, adjudicación que además fue presentada sin que hubiera lugar a su objeción.

Así las cosas, el juez debe dictar sentencia aprobatoria cuyo registro y protocolización se debe efectuar en igual forma a la prevista para la aprobación de la partición.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del causante **Richard Nixon Castro Molina (q.e.p.d.)**, adosado, y donde aparecen como interesados **Daniel Ricardo Castro Charry** y **Jerónimo Castro Charry** en calidad de hijos.

Segundo: Adjudicar la herencia de la causante **Richard Nixon Castro Molina (q.e.p.d.)** a los menores **Daniel Ricardo Castro Charry** y **Jerónimo Castro Charry**, en su calidad de hijos, quienes actúan por medio de su señora madre Adriana Charry Vásquez en su calidad de representate legal.

Tercero: Ordenar la inscripción de esta sentencia y del trabajo de adjudicación en la oficina de registro donde se encuentra inscrito el bien adjudicado. Oficiese.

Cuarto: Protocolizar, a costa de las interesadas el trabajo de partición y adjudicación al igual que esta sentencia, de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso.

Quinta: Expedir a costa de las interesadas copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para los fines pertinentes.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista el acta de notificación personal que antecede, se tiene por notificada personalmente a la curadora ad-litem del demandado Ricardo Antonio Urieta, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso una excepción de mérito.

Sobre la excepción propuesta, advierte este juzgador que esta no es enlistada dentro de las causales del artículo 784 del Código de Comercio, luego entonces, de entrada, el despacho advierte su improcedencia, téngase en cuenta que si lo que quería advertir era una indebida notificación debió proponerla como nulidad conforme lo disponen los artículos 133 y s.s. del Código General del Proceso.

Igualmente, habrá de indicarse que no entiende el despacho la excepción propuesta, pues en el de marras no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 *ibidem*, pues ni siquiera se expidió auto requiriendo al actor para que se cumpliera alguna carga procesal.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ibidem*. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada personalmente a la curadora ad-litem del demandado Ricardo Antonio Urieta, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso una excepción que a todas luces resulta improcedente.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.989.000. Líquidense.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tiene por notificado por aviso al ejecutado Jorge Armando Tapias Pinto, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado por aviso al ejecutado Jorge Armando Tapias Pinto, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.112.000. Líquidense.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago', written in a cursive style.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que se aportó el registro civil de defunción del señor Hermes Uriel Beltrán Basabe, quien actuaba en su calidad de ejecutante y se acreditó con el registro civil de nacimiento de Juliana Beltrán Guanca, su calidad de heredera determinada del causante en su condición de hija el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., decreta la sucesión procesal y reconoce a Juliana Beltrán Guanca, como sucesora procesal quien se encuentra representada por su señora madre Elizabeth Guanca Barrios.

Ahora bien, conforme el poder otorgado por la sucesora procesal, se reconoce personería jurídica a la abogada Martha Lucia Garay Garay en los términos y para los fines del poder conferido.

Finamente y como quiera que se encuentra materializada la medida de embargo respecto del bien inmueble objeto de cautela, se requiere a la demandante, para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, surta el trámite de notificación de la demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el Decreto 806 de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el trámite de notificación, advierte el despacho que la causal de devolución del citatorio de notificación “*destinatario ausente no hay quien reciba correspondencia – cerrado*”, no es una causal para ordenar el emplazamiento, de allí que el ejecutante deberá realizar nuevamente la notificación en días y horas no hábiles, tal y como se dispuso en auto anterior.

Así las cosas, se requiere al demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, surta la notificación del ejecutado, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el Decreto 806 de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que se presentó solicitud de corrección allegada por la parte actora, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el auto admisorio de la demanda adiado 1 de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que, el nombre correcto del demandante corresponde a GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP –GEBS.A. E.S.P., y el demandado CARLOS PINTO CÓRDOBA. En lo demás permanézcase incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con el auto admisorio.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., se tiene por notificado personalmente al ejecutado Oscar Mauricio Bejarano Gómez, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente al ejecutado Oscar Mauricio Bejarano Gómez, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.595.000. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el trámite de notificación aportado, el despacho no lo tendrá en cuenta como quiera que la notificación no cumple con los presupuestos de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la notificación dispuesto por el estatuto procedimental civil y el decreto 806 de 2020, son distintas y no pueden realizarse de forma conjunta, pues cada una dispone de requisitos diferentes y los términos para contabilizar la notificación son distintos.

Igualmente habrá de indicarse que no se indicó correctamente la dirección electrónica del despacho.

Así las cosas, el despacho requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice en debida forma la notificación del demandado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la respuesta allegada por la Registraduría Nacional, se ordena oficiar a la Registraduría de Quipile, Cundinamarca, para que, en el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la recepción de la correspondiente comunicación, informe que documento sirvió de base para asentar el registro civil de nacimiento de la señora Clementina Moncada Munar.

Se advierte a la parte actora que será su carga tramitar el correspondiente oficio y deberá acreditar su radicación dentro del término de 30 días, siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que las notificaciones efectuadas al ejecutado, fueron devueltas con las anotaciones a las que refiere con el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., se ORDENA EL EMPLAZAMIENTO del demandado en razón a que la parte actora desconoce otro domicilio de la parte pasiva. Por secretaría procédase conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Si el emplazado no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., se tiene por notificado personalmente a la ejecutada Luz Dary Melo Rojas, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente a la ejecutada Luz Dary Melo Rojas, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.132.000. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la apoderada judicial de la parte actora, solicitó la terminación del presente asunto, el despacho previo acceder a lo peticionado, la requiere para que allegue la solicitud desde la dirección de correo electrónico informada en la solicitud.

Lo anterior, se requiere al tenor de lo reglado n el artículo 317 del C.G del P., carga que deberá cumplir en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveido anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la parte ejecutante solicitó el secuestro del bien inmueble objeto de embargo y dicha situación ya fue resulta en auto del 21 de julio de 2021, el despacho le advierte al memorialista que deberá estarse a lo allí decidido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la parte actora aportó la certificación de entrega de la notificación de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el despacho requiere al actor, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, aporte la comunicación remitida. Se advierte que, en caso de fenecer el término en silencio, se dará aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la parte interesada solicitó la terminación de las presente solicitud y dicha situación ya fue resuelta en auto del 21 de abril de 2021, el despacho le advierte al memorialista que deberá estarse a lo allí decidido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que, mediante auto del 27 de julio de 2021, se tuvo por notificado por aviso al ejecutado Álvaro José Villamizar Mora, quien dentro del término de traslado guardo silencio, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.169.000. Líquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que se presentó renuncia de poder por parte de la abogada María Camila Sierra Murillo, y se allegó junto con la comunicación a la que refiere el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días, constituya nuevo apoderado, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En escrito visto allegado por el apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa terminar el proceso, solicitó la terminación del examinado asunto por pago de las cuotas en mora, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago de las cuotas en mora.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de las cuotas en mora.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda.

4° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término otorgado en auto anterior, el despacho ordena requerir por **primera vez** a TrasUnion Colombia S.A., para que, en el término de 5 días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, informe el trámite dado al oficio No 750 del 20 de mayo de 2021. Por secretaría comuníquese por el medio más rápido y eficaz- adjúntese copia del mencionado oficio-.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que, se aportó el trámite de notificación y el mismo se ajusta las disposiciones legales de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Hernán Alfonso Albarracín Araque, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

De otra parte, se allegó respuesta de instrumentos públicos donde se acredita la medida de embargo del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, resulta procedente dar aplicación al numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ibidem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

Igualmente, se ordena comisionar a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030, para que practique la correspondiente diligencia de secuestro respecto del bien inmueble objeto de garantía real.

El comisionado queda investido de amplias facultades, incluso las de designar secuestre, de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento. Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$ 200.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Tener por notificada personalmente al ejecutado Hernán Alfonso Albarracín Araque, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.400.000 Liquidense.

6° Por secretaría **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030, para que practique la correspondiente diligencia de secuestro del bien objeto de garantía hipotecaria.

El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluso las de designar secuestro. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En escrito visto allegado por el apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de terminar proceso por pago, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de las cuotas en mora.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda.

4° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En escrito visto allegado por la apodera de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por novación.

Sobre el particular, el artículo 1625 del Código Civil dispone que “[l]as obligaciones se extinguen además en todo o en parte: (...) 2. Por la novación”, entendida al tenor de lo reglado en el artículo 1687 *ibidem* como “[l]a sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”

En consecuencia, atendiendo las normas citadas y demás concordantes de la prenombrada legislación, resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por novación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por novación.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad competente.

4° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago', written in a cursive style.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor, se observa que en el mismo se informó una dirección electrónica del despacho cmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo lo correcto jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dicha situación reviste de gran importancia como quiera que, es a dicha dirección a la cual deberá remitir la contestación de la demanda la pasiva si se tiene en cuenta la virtualidad acogida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En ese sentido, se le requiere por el término de treinta (30) días para que proceda a realizar el trámite en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante.

2. Antecedentes

Mediante auto calendarado 17 de agosto de 2021, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia.

Posteriormente en providencia del 8 de octubre de la calenda, se rechazó la demanda de la referencia por indebida subsanación.

Contra la anterior providencia y dentro del término de ejecutoria, el apoderado del extremo ejecutado formuló recurso de reposición.

3. Fundamentos del recurso

Adujo la parte actora que en el escrito de subsanación señaló la razón por la cual no coinciden las pretensiones de la demanda con el valor incorporado en el pagaré, por lo cual no está conforme con el auto atacado.

De igual forma indicó que al momento de diligenciar el pagaré se tuvieron en cuenta todas las obligaciones e intereses vigentes para dicha época.

4. Procedencia del recurso.

En tratándose de procesos ejecutivos dispone el artículo 438 del CGP la procedencia del recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, lo anterior en concordancia con el artículo 318 *Ibidem*.

Visto como se encuentra que la providencia recurrida es susceptible reposición y el mismo se presentó en término, corresponde a este despacho pronunciarse sobre el mismo, decidiendo lo que en derecho corresponda.

6. Consideraciones

De entrada es preciso aclarar de entrada que no se repondrá el auto atacado, puesto que no se subsanó la demanda y el pagaré aportado no da cuenta de las obligaciones que se pretenden ejecutar.

Sobre el particular, establece el artículo 430 del Código General del Proceso: *“Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (negrilla fuera de texto).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para proferir mandamiento de pago el juez de conocimiento debe verificar previamente la existencia del documento de donde provenga la obligación y que sustente la ejecución.

Por su parte el Artículo 422 del Código General del proceso señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” –Subraya fuera de texto–

Los requisitos de que debe reunir un documento para que pueda ser cobrado ejecutivamente, son; que la prestación en él contenida sea clara, expresa, exigible, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba en contra del demandado.

De las exigencias de fondo respecto de la prestación contenida en el documento aportado, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán sostiene:

“Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. (...) en ese sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero (...).

Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance

y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse (...). Subraya fuera del texto.

Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que puede demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a que están sujetas (...)”¹

Descendiendo al caso concreto se observa que, las obligaciones que se pretende ejecutar no son claras, habida consideración el pagaré incorpora una suma de dinero por el valor de **\$ 53.717.399,25**, no obstante pretende ejecutar la suma de **\$ 48.087.146.13.**, por concepto de capital de 3 obligaciones.

Luego, el argumento que los valores deprecados no coinciden por tratarse de obligaciones castigadas o que al momento de diligenciar se debía una suma de dinero, no aclaran la diferencia que existe entre lo pedido y lo que soporta el documento que pretende ejecutarse, entre otras razones porque el artículo 624 del Código de Comercio es claro en indicar que en caso de pago parcial el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada. Y dicha anotación no se observa en el cartular para justificar la diferencia marcada, y de otro lado, el hecho que las obligaciones estén castigadas implicaría un valor mayor pero no inferior como se presenta en el de marras.

Por lo anterior es que la obligación que se pretende ejecutar no es clara y por tanto no presta mérito ejecutivo. Además, el actor, dentro del término de subsanación no aclaró dicha diferencia por lo que de conformidad con el artículo 90 del CGP se imponía el rechazo de la presente demanda.

Por las razones señaladas, el Despacho no repondrá el auto atacado.

7. Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve

¹ Bejarano Guzmán Ramiro; Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos; Pg. 446; Sexta edición; Editorial Temis S.A. Bogotá-Colombia 2016.

No reponer la providencia del 8 de octubre de 2021 de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por auto calendarado el 24 de noviembre de 2021, y notificado por estado del 25 siguiente, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente solicitud por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Objeto de decisión.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del extremo solicitante.

2. Antecedentes.

En auto del 12 de octubre de 2021 el Despacho libró mandamiento de pago parcial, negando respecto de los intereses de plazo.

Contra la anterior providencia el extremo actor formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación.

3. Fundamentos del recurso.

Adujo la apoderada judicial del extremo actor que el pagaré fue creado el 21 de enero de 2020, razón por la cual para la fecha de diligenciamiento del mismo -16 de julio de 2021-, ya se habían causado la suma de **\$ 20.402.480.**

4. Procedencia del recurso.

En tratándose de procesos ejecutivos dispone el artículo 438 del CGP la procedencia del recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, lo anterior en concordancia con el artículo 318 *Ibidem*.

Visto como se encuentra que la providencia recurrida es susceptible reposición y el mismo se presentó en término, corresponde a este despacho pronunciarse sobre el mismo, decidiendo lo que en derecho corresponda.

5. Consideraciones.

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o

afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es {él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Señalado lo anterior, y descendiendo al caso concreto observa esta judicatura que le asiste razón a la recurrente.

En efecto junto con la demanda se aportó el pagaré objeto de ejecución y su carta de instrucciones. Esta última se observa que fue suscrita el 21 de enero de 2020, por su parte el título valor no tiene fecha de creación.

Al respecto el inciso final del artículo 621 del Código de Comercio indica:

(...) “Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Luego entonces, la fecha de creación del pagaré por medio del cual se empieza a generar el interés de plazo es un elemento de la naturaleza del título, de allí que si no se indica de manera clara, habrá de entenderse que la misma corresponde a la fecha de la entrega del mismo.

Ahora, si la carta de instrucciones se suscribió el 21 de enero de 2020, es claro que en dicha calenda se firmó el propio pagaré, pues aquel es el instrumento que garantiza el pago de la obligación. El inciso 2 del artículo 622 del Estatuto Mercantil dispone que una firma puesta en un pagaré en blanco incluye el derecho para diligenciarlo. Luego el 16 de julio de 2021 se atendió dicha instrucción pero es claro que la pagaré se suscribió el 21 de enero de 2020 fecha que además se otorgó la carta de instrucciones.

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

En estos términos las cosas, se repondrá el auto atacado y en su lugar se libraré mandamiento de pago por el valor de los intereses de plazo incorporado en el pagaré base de ejecución.

Por lo anterior indicado, se hace innecesario pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado.

6. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Reponer la providencia del 12 de octubre de 2021 de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2. Como consecuencia de lo anterior, se libra mandamiento de pago por valor de \$ 20.402.480 por concepto de interés de plazo, incorporado en el pagaré N°80817243 base de ejecución.

Se dispone que el presente auto sea notificado al demandado junto con el calendario 12 de octubre de 2021, en los términos del CGP o el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Objeto de decisión.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del extremo solicitante.

2. Antecedentes.

En auto del 6 de septiembre de 2021 el Despacho inadmitió la solicitud de la referencia, señalando las causales de inadmisión.

Posteriormente, mediante proveído del 20 de octubre hogaño el Juzgado rechazó por indebida subsanación la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria deprecada.

Contra la anterior providencia el extremo actor formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación.

3. Fundamentos del recurso.

Señaló la apoderada judicial del solicitante, que en el término de subsanación aportó los documentos requeridos por el Despacho, como es el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión.

4. Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

5. Consideraciones.

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones - autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento

procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es {él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Señalado lo anterior, y descendiendo al caso concreto observa esta judicatura que le asiste razón al recurrente cuando señala que aportó la subsanación de la demanda en término.

En efecto, en correo del 14 de septiembre de 2021 la parte actora aportó el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión razón por la cual se repondrá el auto atacado y en su lugar se accederá a la misma.

Por lo anterior indicado, se hace innecesario pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado.

6. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Reponer la providencia del 20 de octubre de 2021 de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

2. Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **IAR-134** a favor de **Banco Davivienda S.A.**, y en contra de **Inversiones Dimat SAS**.

3. Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora (**Banco Davivienda S.A.**) en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

4° Reconocer personería jurídica a la abogada **Carolina Abello Otálora** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del extremo demandante.

2. Antecedentes

En auto del 12 de octubre de 2021, el Despacho rechazó la demanda de la referencia por subsanación extemporánea.

Contra la anterior providencia el extremo actor formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación.

3. Fundamentos del recurso

Señaló que el 21 de septiembre de 2021, fecha límite para subsanar la presente demanda, remitió al correo del Despacho el escrito de subsanación con y los respectivos anexos.

4. Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

5. Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones - autos- sentencias-, las

controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es {él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colíjase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Señalado lo anterior, y descendiendo al caso concreto observa esta judicatura que le asiste razón al recurrente cuando señala que aportó la subsanación de la demanda en término.

En efecto, la demanda de la referencia fue inadmitida el 13 de septiembre de 2021, notificada en estado del día siguiente. Luego el término de 5 días venció el 21 del mismo mes y año. Ahora bien, revisado el correo del Despacho, el apoderado del demandante remitió en dicha calenda a las 8:10 a.m., una anexo nombrado subsanación demanda.pdf, el cual al ser abierto da cuenta del escrito de subsanación, demanda

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

integrada en un solo escrito y anexos. Por lo anterior señalado se revocara la providencia atacada y por sustracción de materia no se tramitará la alzada.

Ahora bien, el Despacho no admitirá la demanda como quiera que revisado el libelo introductor se observan otras causales que no fueron advertidas en una primera oportunidad.

Así las cosas, se inadmitirá nuevamente la demanda para que en el término de 5 días la parte demandante indique a esta judicatura:

- 1.** Indique si el bien objeto usucapión se encuentra ubicado en una propiedad horizontal con vigencia. Es decir, si la escritura por medio del cual se sometió al régimen de propiedad horizontal se encuentra vigente.
- 2.** En caso afirmativo deberá señalar los linderos generales, es decir los de la propiedad horizontal y los especiales los del bien objeto de pertenencia, y aportar las respectivas escrituras.
- 3.** Aclare si ejerce posesión sobre todo el edificio, cual es la razón por la cual demanda en pertenencia solo apartamento 103 de la propiedad Horizontal.
- 4.** Sin ser motivo de inadmisión, deberá la parte demandante de conformidad con el inciso 1° del artículo 212 del CGP enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial.

Por lo anterior indicado, se revocará el auto recurrido y en su lugar se dispondrá inadmitir nuevamente la demanda de la referencia por el término de 5 días para que subsane la demanda.

Se advierte que transcurrido el término conferido sin que se subsane la demanda se rechazará la misma de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Se reitera que por sustracción de materia no se dará trámite al recurso de apelación.

6. Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° Reponer la providencia del 12 de octubre de 2021 de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Como consecuencia de lo anterior se inadmite nuevamente la demanda de la referencia por el término de 5 días para sea subsanada por la parte demandante.

Se advierte que transcurrido el término conferido sin que se subsane la demanda se rechazará la misma de conformidad con el artículo 90 del CGP.

3° Por sustracción de materia no se dará trámite al recurso de apelación.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante.

2. Antecedentes

Mediante auto calendarado el 20 de octubre de 2021 el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Contra la anterior providencia y dentro del término de ejecutoria, el apoderado del extremo ejecutado formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación.

3. Fundamentos del recurso

Adujo la parte actora que de conformidad con el decreto 2242, cumplieron con los requisitos establecidos para la factura de venta por lo cual las mismas prestan mérito ejecutivo.

4. Procedencia del recurso.

En tratándose de procesos ejecutivos dispone el artículo 438 del CGP la procedencia del recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, lo anterior en concordancia con el artículo 318 *Ibidem*.

Visto como se encuentra que la providencia recurrida es susceptible reposición y el mismo se presentó en término, corresponde a este despacho pronunciarse sobre el mismo, decidiendo lo que en derecho corresponda.

5. Consideraciones

De entrada es preciso aclarar que no se repondrá el auto atacado, puesto que las facturas aportadas no reúnen la totalidad de requisitos señaladas por el artículo 11 de la resolución 042 de 2020.

En efecto si bien le asiste razón al recurrente en cuanto a la aceptación tacita de las facturas, no resulta viable librar mandamiento de pago, habida consideración que los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo, no contienen la fecha de recibo y hora de generación, la fecha de expedición, la forma de pago, medio de pago, no se aportó el contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de la resolución 042 de 2020. Luego, el inciso 2 del Numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio indica:

(...). “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.” (...)

En concordancia con lo anterior, el artículo 898 que señala la inexistencia del acto ante la ausencia de un elemento esencial, que para la factura consagra el artículo 774 del Estatuto Mercantil y 617 del Estatuto Tributario, que respecto de la facturación electrónica consagra el artículo 11 de la resolución 042 de 2020.

Por lo anterior señalado, el Despacho no repone la providencia atacada, pues las facturas presentadas no reúnen los requisitos esenciales propios de dichos títulos.

Sobre la alzada se concede la misma por ser procedente en el efecto suspensivo de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, se ordenará el envío del proceso ante al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales Para los Juzgados Civiles y de Familia para que sea sometido el proceso al conocimiento del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO - a fin de que el superior funcional desate la alzada

Finalmente, se le pone de presente al recurrente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P.

6. Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve

1. No reponer la providencia del 20 de octubre de 2021 de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2. Conceder la apelación en el efecto suspensivo de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, se ordenará el envío del proceso ante al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales Para los Juzgados Civiles y de Familia para que sea sometido el proceso al conocimiento del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO - a fin de que el superior funcional desate la alzada.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que mediante memorial radicado en esta dese judicial el 2 de diciembre de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, solicitó la terminación por prórroga del plazo, el despacho con fundamento el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, Declara la terminación de la presente solicitud y ordena el levantamiento de la medida de aprehensión.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por auto calendarado el 10 de noviembre de 2021, y notificado por estado del 11 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Objeto de decisión

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto en contra del auto adiado 20 de octubre de 2021, a través del cual se fijó honorarios al liquidador designado al interior del presente proceso.

2. Antecedentes

Por auto fechado 20 de octubre de 2021, el despacho dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, designó liquidador y fijó honorarios provisionales.

En memorial allegado el 22 de octubre del 2021, el apoderado del extremo solicitante formuló recurso de reposición en contra de la citada providencia que fijó honorarios al liquidador designado.

3. Fundamentos del recurso

Indicó que la suma fijada como gastos provisionales al liquidador designado hacen difícil el acceso a la administración de justicia a su poderdante quien se encuentra en situación de insolvencia económica.

4. Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

5. Consideraciones

En primer lugar, resulta conveniente precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es {él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas y los posibles yerros subsanados.

Descendiendo al caso de marras, resulta pertinente indicar que de conformidad con el decreto 2677 de 2012 el Juez competente debe nombrar el respectivo auxiliar de la justicia, de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades². Luego, si bien el Decreto 2130 de 2015 por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones, regula entre otras cosas la remuneración de los promotores grados A, B y C; lo cierto es que en los procesos de liquidación de persona natural no comerciante, en donde los activos del concursado no son muy altos, la remuneración de dichos auxiliares debe regirse por la normatividad expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En efecto, el acuerdo N° PSAA15-10448 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone el artículo 27 N° 4 respecto de los honorarios de los liquidadores:

(...) “Liquidadores. Los honorarios de estos auxiliares oscilaran entre el cero punto uno por ciento (0.1%), y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de todos los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva.” (...) (subraya fuera de texto).

Ahora bien, del expediente se desprende con manifiesta claridad que la concursada detenta bienes por valor de **\$ 1.168.000.000** por lo que al realizar el cálculo que dispone la norma citada con anterioridad para fijar los

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia.

² Decreto 2677 de 2012 “Artículo 47. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.”

honorarios del liquidador, se obtiene como resultado la suma de **\$ 1.168.000** (0.1%).

Así las cosas y en aras de fijar como honorarios del auxiliar de la justicia, a cargo de la concursada un valor que se acompase con la realidad de su situación económica actual, en el marco de la normatividad vigente, el Despacho repone la decisión atacada en el sentido de fijar los honorarios del liquidador, se obtiene como resultado la suma de **\$ 1.168.000** (0.1%), valor mínimo permitido para el presente asunto por el valor de los bienes objeto de liquidación.

6. Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

7. Resuelve:

1° Reponer la providencia del 21 de octubre de 2021 de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Como consecuencia de lo anterior se fijan los honorarios del liquidador designado el proceso de marras la suma de **\$ 1.168.000** (0.1%).

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003033-2021-1080-00
Demandante: Martha Yannet Niño Marín
Demandado: Saxum Construcciones y Consultorias
Lab Construcciones S.A.S
Constructores Crearq S.A.S
Miembros del Consorcio Academico SL. 2016.

Encontrándose el examinado proceso para su calificación, se advierte que el documento báculo de la referida ejecución, no cumple con los requisitos que reglan los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008.

Lo previo, dado que revisada la factura báculo de ejecución no se evidencia el recibido por parte del comprador o beneficiario del servicio, exigencia contemplada puntualmente en el numeral 2 del actual artículo 774 del Código de Comercio, esto es, La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

Y es que si bien con la demanda, se aportó también escaneada la copia de la factura de venta No. 2455 y en ella si se observa un sello con fecha 15 de marzo de 2019; véase que ese sello con la fecha fue impuesto en una copia, más no en la factura propiamente dicha y que fue endosada a la demandante. Luego, no se puede tener en cuenta para suplir el requisito consagrado en el numeral 2 del actual artículo 774 del Código de Comercio, toda vez que tratándose de facturas, sólo el original puede ser considerado como instrumento negociable, sin que exista la posibilidad de otorgarle esa calidad a las copias que el propio emisor expidió, así tengan inclusive signatura original, postura acogida por el Tribunal Superior de Bogotá, colegiatura que en similares eventos ha señalado que,

“Es asunto averiguado que el emisor de una factura –sea vendedor o prestador del servicio- debe emitir un original y dos copias de la misma, con destinatarios y finalidades diferentes, así: el original y una de las copias, para el emisor, y la otra copia para el obligado. Así lo establece el artículo 1º, inciso 3º, de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 772 del Código de Comercio.

“Más aún, para que no quedara duda de tan perentoria regla, el propio legislador puntualizó que, “para todos los efectos legales derivados del carácter de título-valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título-valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.” En pocas y mejores palabras, únicamente el original de la factura califica como título-valor o instrumento negociable; las demás son copias que carecen de eficacia cambiaria. Por eso, entonces, el emisor debe conservarlo en su poder, como acreedor y tenedor legítimo que es, para que pueda ejercer, mediante la exhibición, el derecho de crédito incorporado en él (Co. Co., arts. 624 y 647).

Justamente por eso el artículo 3º del Decreto 3327 de 2009, reglamentario de la ley aludida, señaló que “Las copias de la factura, son idóneas para todos los efectos tributarios y contables contemplados en las leyes pertinentes”, realzando así su única utilidad. Tales también los motivos para que su artículo 4º estableciera que, para efectos de la aceptación, el emisor debía presentarle el original al comprador del bien o beneficiario del servicio, pero que si éste no la aceptaba “de manera inmediata”, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio le entregaría una copia”, habida cuenta que, se insiste, el original debe mantenerlo en su poder por cuanto es el único que recibe el calificativo de título-valor.¹

Adicionalmente, véase que el inciso 3º del artículo 772 del Código de Comercio, consagra que *“Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.**”* (negrilla y subraya son del Despacho), circunstancia que en efecto no cumple el documento, pues como ya se dijo el original de la factura donde fue impuesto el endoso no tiene el recibido del obligado cambiario, en los términos del numeral 2 del actual artículo 774 del Código de Comercio.

Y es que el examinado requisito no es caprichoso, si se tiene en cuenta que de él depende que se pueda establecer sí operó la aceptación tácita, pues lo cierto es que de los documentos arribados con la demanda no se extrae aceptación expresa alguna.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, 3 de febrero de 2015. Ref. 024201400519 01.

Por si fuera poco, dado que la parte demandante informa que a la adosada factura se le hicieron abonos, amén que aquella fue endosada, no contienen “*la constancia del estado del pago del precio*”, impidiendo que puedan ser utilizadas como base de la acción, pues así lo exige el numeral 3° del artículo 774 de la misma obra. Téngase en cuenta que este requisito es medular cuando ha existido variaciones sobre el “estado” literal del derecho incorporado², como acontece en el caso de marras donde se cobra un valor diferente al contextualizado en el documento que pretende soportar esta acción de cobro, tal y como lo dijo el Tribunal Superior de Bogotá en decisión proferida el 29 de abril de 2015, dentro del proceso ejecutivo singular con radicado finalizado en 40-2015-081-01:

Con la misma orientación, no puede dejarse en el olvido que el citado numeral no presenta el requisito en términos absolutos y para todos los casos, pues en ella se dispuso “si fuere el caso”, lo cual demuestra que solo cuando ha existido variaciones sobre el “estado” literal del derecho incorporado³ es necesario que éste se describa en el título, pero mientras ello no ocurra, exigir que se adicionen constancias adicionales, resulta a todas luces infructuoso, pues el estado del pago del precio será el que literalmente se consignó en el cartular.

La anterior intelección se refuerza con auscultar la teleología que inspiró la ley 1231 de 2008, con la que el legislador buscó facilitar la emisión y circulación de la factura de venta, en tanto que “*el contenido crediticio de las facturas es evidente y por ello deben circular de manera rápida, eficaz facilitando así la financiación de los empresarios*”, de modo que “*cuando el vendedor reciba pagos parciales y ya haya transferido la factura, debe informarle al comprador beneficiario del bien o servicio, deudor para efectos del título, y al tercero, tenedor legítimo, con el fin de que estos conozcan el estado real del crédito*”⁴.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago pretendido por la parte demandante.
2. Por secretaría archívese este expediente, previa compensación y constancia de rigor.

² Artículo 625 y 626 del C. Co.

³ Artículo 625 y 626 del C. Co.

⁴ Exposición de motivos de la ley 1231, contenidas en el proyecto de ley 151 de 2007. Gacetas 533 y 599 de 2007 del Congreso de la República.

3. A partir de la ejecutoria de este auto, se entiende por entregada la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose como quiera que la misma se presentó de manera digital.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **01-**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por auto calendarado el 10 de noviembre de 2021, y notificado por estado del 11 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por auto calendarado 24 de noviembre de 2021 y notificado por estado el 25 siguiente, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

L aparte actora aporta escrito dentro del término legal el cual denomino en su encabezado subsanación, pero resulta ser el mismo escrito demandatario presentado inicialmente y no se atendió ninguna de las causales de inadmisión, en consecuencia no queda otro camino procesal diferente que rechazar la demanda.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por auto calendarado el 10 de noviembre de 2021, y notificado por estado del 11 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por auto calendarado el 10 de noviembre de 2021, y notificado por estado del 11 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito de subsanación, encuentra el despacho que nuevas causales de inadmisión, así las cosas, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite nuevamente** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Allegue el registro civil de defunción de la señora María Ana Parada de Carrillo.

2° Como quiera que se dirige la demanda contra los herederos determinados de la señora María Ana Parada de Carrillo, deberá indicar el nombre de aquellos con su respectiva identificación y el registro civil de nacimiento que prueba el parentesco. Así mismo deberá indicar si sabe o conoce del juicio de sucesión, en tal caso, aportase toda la información correspondiente.

3° Como quiera que, en la cláusula octava de la escritura pública aparece haberse cumplido con la entrega desde el 8 de junio de 2009, deberá afirmar, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda, que no se ha efectuado.

4° Deberá presentar el juramento estimatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C. G. del P., en cuanto a todas las sumas de dinero que pretenden sean pagados, esto es, estimando su valor y discriminando cada uno de sus conceptos, expresando además su forma de obtención con fórmula aritmética.

5° Acredite el envío de la demanda junto con sus anexos y el escrito subsanatorio a la parte demandada (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por auto calendarado el 29 de noviembre de 2021, y notificado por estado del 30 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el Certificado de Tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria

2° Deberá indicar si el lugar de domicilio del deudor es la ciudad de Barranquilla, o si, por el contrario, ha efectuado alguna modificación. Si ello es así, indique los motivos por los cuales esa modificación no se ha registrado.

3° Deberá aportar el formulario de registro inicial de garantía mobiliaria.

4° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **12 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria